



Honorable Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE FERNANDEZ

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO



9 DE JULIO Nº 85

TELEFONO (0385) 491-1260

(4322) FERNANDEZ - Dpto. ROBLES

FERNANDEZ, 07 de septiembre de 2.007

ORDENANZA Nº786/07

VISTO:

Que reunidos en Sesión Ordinaria el día 06 de septiembre de 2.007 los miembros del Honorable Concejo Deliberante para tratar, entre otros, el Proyecto de Ordenanza: Adhiérese el municipio de la Ciudad de Fernández a la Ley Provincial N: 4547 que fuera oportunamente presentado por los Concejales Dr. Lucio Suárez, Adriana D. de López, Mabel de Roldán Cristian Díaz y Lilián Cameranesi. Y,

CONSIDERANDO:

Que hubo acuerdo del Proyecto más las modificaciones introducidas.

POR ELLO; EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN SESION ORDINARIA SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

ART. N: 1- Adhiérese el municipio de la ciudad de Fernández a la Ley Provincial N: 4547 , dándose amplia difusión de la misma.

ART. N: 2- Prohíbese a Kioscos, Drugstores, Servicompas, etc. con atención de 24 horas o menor tiempo y a todo negocio de similar modalidad la venta y expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

ART. N: 3- Prohíbese el consumo, venta y fraccionamiento en envases que no sean de origen de bebidas alcohólicas en los negocios antes mencionados sin limitación de edades.



Honorable Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE FERNANDEZ

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO



9 DE JULIO N° 85

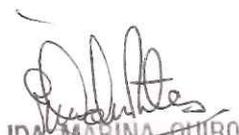
TELEFONO (0385) 491-1260

(4322) FERNANDEZ - Dpto. ROBLES

ART. N:4- Establécese como horario máximo de atención y funcionamiento de los negocios enunciados en el Artículo 2° la hora 01:00.

ART. N: 5- Para los casos de incumplimiento a cualquier disposición de la presente Ordenanza se establece una multa inicial de Pesos Cien (\$100,00); ^{500,00} de Pesos Quinientos (\$ 500,00) para el caso de primera reincidencia, quedando habilitada la autoridad de aplicación para proceder a la clausura desde la segunda reincidencia.

ART. N: 6- Comuníquese, publíquese, archívese.


ELIDA MARINA QUIROGA
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Fernández




DR. LUCIO RICARDO SUAREZ
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
MUNICIPALIDAD DE FERNANDEZ

Qué dice la ley 4547

La ley provincial 4547, que prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad y que está en vigencia desde el 18 de enero de 2000, establece: "Es función personal, principal e indelegable de todo integrante de la fuerza policial en servicio efectivo por razones de su misión o en trabajo adicional, actuar en forma directa y preventiva en todo lugar donde se detecte el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de 18 años, tomando intervención en el lugar donde la falta se hubiere cometido, con comunicación de su actuación a la seccional policial correspondiente, en la que se deberán continuar las actuaciones de acuerdo con lo establecido por la ley 4547".

Establece que una vez efectuado el procedimiento policial, los menores a los cuales se hubiera constatado el consumo de alcohol, se encuentren o no en estado de embriaguez, "serán conducidos a la seccional policial interviniendo a los fines de la preservación de su salud física".

"La policía de la provincia, una vez comprobada la identidad de los mismos, comunicará en forma inmediata a los padres, tutores o encargados de los menores demorados, salvo que los mismos hubieran intervenido en hechos delictuosos conexos con los casos de consumo de bebidas alcohólicas que dieran origen a la actuación policial", indica.

También existen ordenanzas en vigencia que prohíben la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, pero que, aparentemente, aún no se han puesto en práctica.

Ley 24.788 Ley Nacional de Lucha contra el Alcoholismo

Prohíbese en todo el territorio nacional, el expendio a menores de dieciocho años, de todo tipo de bebidas alcohólicas. Créase el Programa Nacional de Prevención y Lucha contra el Consumo Excesivo de Alcohol.

Sancionada: Marzo 5 de 1997.

Promulgada de Hecho: Marzo 31 de 1997.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO

Art. 1° - Queda prohibido en todo el territorio nacional, el expendio de todo tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.

Art. 2° - Declárase de interés nacional la lucha contra el consumo excesivo de alcohol.

Art. 3° - A los efectos de esta ley, se considerarán bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol cualquiera sea su graduación.

Art. 4° - La prohibición regirá cualquiera sea la naturaleza de las bocas de expendio, ya sea que se dediquen en forma total o parcial a la comercialización de bebidas.

Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y en el interior de los estadios u otros sitios, cuando se realicen en forma masiva actividades deportivas, educativas, culturales y/o artísticas, excepto en los lugares y horarios expresamente habilitados por la autoridad competente.

Art. 5° - Las bebidas alcohólicas que se comercialicen en el país, deberán llevar en sus envases, con caracteres destacables y en un lugar visible, la graduación alcohólica correspondiente a su contenido. También se consignarán las siguientes leyendas: "Beber con moderación". "Prohibida su venta a menores de 18 años".

Art. 6° - Queda prohibida toda publicidad o incentivo de consumo de bebidas alcohólicas, que:

- Sea dirigida a menores de dieciocho (18) años;
- utilicen en ella a menores de dieciocho (18) años bebiendo;
- sugiera que el consumo de bebidas alcohólicas mejora el rendimiento físico o intelectual de las personas;
- utilice el consumo de bebidas alcohólicas como estimulante de la sexualidad y/o de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones;
- no incluya en letra y lugar visible las leyendas "Beber con moderación". "Prohibida su venta a menores de 18 años".

Art. 7° - Prohíbese en todo el territorio nacional la realización de concursos, torneos o eventos de cualquier naturaleza, sea con o sin fines de lucro, que requieran la ingesta de bebidas alcohólicas desnaturalizando los principios de la degustación, de la catación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de los productos.

Art. 8° - Créase el Programa Nacional de Prevención y Lucha contra el Consumo Excesivo de Alcohol, que será conformado por representantes de los Ministerios de Salud y Acción Social de la Nación, de Cultura y Educación de la Nación, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico.

Art. 9° - El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará los aspectos educativos del Programa Nacional de Prevención y Lucha contra el Consumo Excesivo de Alcohol, debiendo incluir en los contenidos curriculares de todos los niveles, ciclos y modalidades temas vinculados al consumo excesivo de alcohol.

Art. 10. - Los establecimientos médico-asistenciales públicos, del sistema de seguridad social y privado, deberán encarar acciones de prevención primaria de acuerdo a su nivel de complejidad: y de detección precoz de la patología vinculada con el consumo excesivo de alcohol.

Art. 11. - El Programa Nacional de Prevención y Lucha contra el Consumo Excesivo de Alcohol, contará con un consejo asesor que estará integrado por representantes de instituciones públicas y/o privadas cuyos fines se relacionen con los objetivos del programa y serán designados por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

Art. 12. - Las obras sociales y asociaciones de obras sociales, incluidas en la Ley 23.660, beneficiarias del Fondo de Redistribución de la Ley 23.661, y las entidades de medicina prepaga, deberán reconocer en la cobertura para los tratamientos médicos, farmacológicos y/o psicológicos, la patología del consumo de alcohol, determinada en la Clasificación Internacional de Enfermedades declaradas por el Comité de Expertos de la Organización Mundial de la Salud. Deberán brindar a los pacientes alcohólicos la asistencia y rehabilitación que su estado requiera, como asimismo encarar acciones de prevención primaria.

Art. 13. - Las obras sociales elaborarán los programas destinados a cubrir las contingencias previstas en el artículo precedente que deberán presentados ante la ANSSAL para su aprobación y financiamiento, previa existencia en el presupuesto general de la Nación de partidas específicas destinadas a tal fin. La no presentación en tiempo y forma de los programas previstos generará las sanciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661 con relación a las infracciones.

Art. 14. - La violación a la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas de los artículos 1° y 4° será sancionada con multa de quinientos a diez mil pesos o la clausura del local o establecimiento por el término de diez días. En caso de reincidencia la multa podrá elevarse hasta mil pesos en su mínimo y cincuenta mil pesos en su máximo, y la clausura del local o establecimiento hasta ciento ochenta días.

Art. 15. - El que infrinja lo dispuesto en el artículo 7°, será reprimido con prisión de seis meses a dos años y con una multa de dos mil a veinte mil pesos. Además se impondrá la clausura del local donde se realizaren los hechos, por un término de hasta treinta días.

En caso de reincidencia, la clausura del local será definitiva.
Si a consecuencia del hecho resultare la muerte de alguna persona, la pena será de dos a cinco años de prisión, y si resultaren lesiones la pena será de uno a cuatro años de prisión.
Si la víctima del hecho resultare un menor de dieciocho años de edad la pena máxima se elevará en un tercio.

Art. 16. - En caso de producirse las consecuencias a que se refiere el tercero y cuarto párrafo del artículo anterior, la clausura del local será definitiva.

Art. 17. - Sustitúyese el texto del inciso a) del artículo 48, de la Ley 24.449 por el siguiente:
"Inciso a): Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacer cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario."

Art. 18. - La violación a lo previsto en los artículos 5° y 6° será sancionada con multa de cinco mil a cien mil pesos. La sanción por la infracción al artículo 6° se aplicará tan al anunciante, como a la empresa publicitaria.

Art. 19. - La aplicación de las sanciones previstas en esta ley en el ámbito de Capital Federal, será competencia de la Justicia en lo Correccional; con excepción de las establecidas en los artículos 15 y 16 que será competencia de los tribunales en lo criminal.

Art. 20. - Las multas que se recauden por aplicación de la presente ley serán destinadas:
a) Un cuarenta por ciento (40 %) al programa creado en el artículo 8°;
b) un sesenta por ciento (60 %) a las jurisdicciones en las que fueran percibidas para ser aplicadas a los programas previstos en los artículos 9° y 10.

Art. 21. - Los contratos relacionados con la publicidad de bebidas alcohólicas respecto de los cuales la autoridad competente tenga acreditado que fueron celebrados con anterioridad la vigencia de la presente ley, podrán ser ejecutados sin atenerse a sus preceptos por el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la firma de los mismos.

Art. 22. - La presente ley tendrá vigencia en todo el territorio nacional, con la excepción del artículo 17, en el que regirá la adhesión de las provincias y la ciudad de Buenos Aires conforme al artículo 91 de la Ley 24.449.

Art. 23. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, LOS CINCO DÍAS DEL MES DE: MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

ALBERTO R. FIERRI.-EDUARDO MENEM.- Juan Estrada.-Edgardo Piuizzi.